



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1702/2018**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por *********, en contra del **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes** y **Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el Municipio de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, compareció *********, a demandar al **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes** y **Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que erróneamente se asentó su fecha de nacimiento como ********* siendo lo correcto el día *********.

Sustentó su acción en el hecho de que nació el día *****, en ***** y que erróneamente registraron su nacimiento con fecha de nacimiento el día *****, ante el ***** Oficial *****, acta número *****, del Registro Civil residente en ***** y que es por ello que durante toda su vida se ha manejado con fecha de nacimiento ***** en todos sus documentos como CURP y credencial de elector, y que no tenía conocimiento de dicho error, sino hasta el mes de febrero de dos mil dieciocho, en que se presentó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar el trámite de su pasaporte y poder salir del país, y que el personal de dicha secretaría le mencionaron que existe un error en su acta de nacimiento, específicamente en el año de nacimiento, ya que en el acta se asentó que fue registrada el día *****, y la fecha de su nacimiento el día *****, lo que no es posible que primero la registraran y después se diera su nacimiento, razón por la cual promueve el presente juicio para que se modifique su acta de nacimiento y se asiente como fecha de su nacimiento el día *****.

Emplazada que fue la parte demandada en términos de ley, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, abriéndose el juicio a pruebas en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación "El Heraldó".

Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se señalaron las diez horas del día dos de junio del año en curso, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora *****, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: "La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

Documental –foja 4-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector, a nombre de *****. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Documental Pública –foja 5-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de ***** , levantado por el Oficial del Registro Civil de ***** , en el que la fecha de nacimiento de la registrada aparece como ***** , y como fecha de registro el día ***** , y como sus padres ***** y ***** , documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Privada –foja 6-, consistente en la Fe de Bautismo, ese documento arroja como dato que ***** , nació el día ***** , y que recibió el sacramento del Bautismo el día ***** , y como sus padres ***** y ***** , a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental Pública –foja 7-, que hizo consistir en la copia fotostática simple del atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de ***** , documental que carece de valor probatorio al haber sido expedida en copia simple.

Testimonial, a cargo de ***** y *****probanza que fue declarada desierta en audiencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, por causas imputables a su oferente.

Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

Instrumental de Actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: "Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental".

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

Por último, no existen excepciones por analizar ya que la parte demandada Oficial del Registro Civil del Municipio de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes, y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, no dieron contestación a la demanda.

VII.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que la actora acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento de ***** misma que aparece registrada en el libro número *****, en la foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil de *****, en fecha *****; en dicho documento deberá asentarse en el espacio destinado a la fecha de su nacimiento el día *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****.

TERCERO.- La parte actora *****, probó su acción de rectificación de su acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- Las demandadas **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, no dieron contestación a la demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de *****, para el efecto de que en el registro que obra en el libro número *****, en la foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil de *****, en fecha *****; en dicho documento deberá asentarse en el espacio destinado a la fecha de su nacimiento el día *****.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

L'IGN-mony*

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1702/2018** dictada el **ocho de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, la información que se desprende de los atestados del registro civil, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-